



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 083

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 15.OCT.2021

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración presentado por el señor Rigoberto Tomas Ticse, en fecha 23 de agosto de 2021, la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 056-2021, del 27 de julio de 2021, el Informe N° 000060-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD de fecha 23 de setiembre de 2021, complementado con la Nota N° 000390-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD de fecha 04 de octubre de 2021 de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; la Nota N° 001086-2021-INABIF/UA-SUPH de fecha 14 de octubre de 2021, emitida por la Sub Unidad de Potencial Humano, y el Informe N° 443-2021-INABIF/UAI de fecha 15 de octubre de 2021, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Informe de Precalificación N° 097-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD, del 11 de marzo del 2021, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de INABIF recomendó instaurar procedimiento administrativo disciplinario al servidor Rigoberto Tomas Ticse, Conductor de Vehículos del CAR "Andrés Avelino Cáceres" de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por presuntamente haber realizado actos de hostigamiento sexual en contra de residentes adolescentes del CAR Vidas – Junín; asimismo, recomendó la imposición de la medida cautelar de exoneración de la obligación de asistir al centro de trabajo;

Que, a través de la Carta N° 000011-2021-INABIF/SUPH-OI, notificada el 12 de marzo de 2021, el Órgano Instructor resolvió iniciar PAD contra el servidor Rigoberto Tomas Ticse, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal k)¹ del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; asimismo, resolvió imponer medida cautelar exonerándolo de la obligación de asistir al centro de trabajo;

¹ "k) el hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un secret civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima de hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor independientemente de la categoría de la víctima."



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 083

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 15.OCT.2021



Que, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 056-2021, del 27 de julio de 2021, se resolvió imponer al servidor Rigoberto Tomas Ticse la sanción disciplinaria de Destitución, por haber incurrido en la falta grave disciplinaria establecida en el literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057, al haber realizado actos de hostigamiento sexual, en la modalidad de uso de términos de naturaleza sexual, insinuaciones sexuales y gestos obscenos, en agravio de las menores de iniciales K.N.Q.L., M.C.C., C.R.M.CH., K.A.H.R., R.L.M.F. y E.L.C.M;



Que, a través del Escrito s/n de fecha 22 de agosto de 2021, presentado el 23 de agosto de 2021, el señor Rigoberto Tomas Ticse interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 056-2021;



Que, en lo referente al recurso de reconsideración interpuesto, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, señala que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; el cual debe ser contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación del acto, de acuerdo con el numeral 144.1 del artículo 144 de la mencionada norma; en el presente caso, el servidor fue notificado de la citada Resolución de la Dirección Ejecutiva el 03 de agosto de 2021 y el recurso de reconsideración fue interpuesto en fecha 23 de agosto de 2021; es decir, fue interpuesto dentro del plazo de ley;

Que, conforme al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444², el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Dicha norma solicita que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que sea pasible de ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el nuevo medio probatorio, por lo cual

² Texto extraído del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación." (El énfasis es agregado)



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 083

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 15.OCT.2021



dicha exigencia en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de la controversia, mas no nuevos argumentos; en ese sentido, de no cumplir el administrado con lo establecido en el artículo antes descrito, válidamente debe declararse improcedente el Recurso de Reconsideración;



Que, sobre el recurso de reconsideración, Morón Urbina³ señala que: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la **presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis**" (énfasis es agregado);

Que, en ese sentido, la nueva prueba que se presenta debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, lo cual es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y que, ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos, la administración deba resolver con nuevos elementos de juicio;



Que, en el caso en concreto, el señor Rigoberto Tomas Ticse interpuso recurso de reconsideración alegando, en primer lugar, medios de prueba que presentó junto a su escrito de descargos, los cuales fueron evaluados en su oportunidad por el Órgano Instructor y Sancionador (estos son: documento mediante el cual trabajadores del CAR Andrés Avelino Cáceres le brindan respaldo, asegurando que no tiene antecedentes disciplinarios y papeletas de salida para el traslado de residentes mujeres del CAR Vidas Junín del año 2019), los mismos que no constituyen medios de pruebas nuevos y que obran en el expediente;

Que, en segundo lugar, el impugnante cuestiona la validez y valoración de medios probatorios en los cuales se sustenta la resolución impugnada, como las declaraciones de las residentes y el



³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 663.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 083

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 15.OCT.2021



Informe psicológico realizado a su persona, agregando que no se habría tomado en cuenta lo vertido en su informe oral; argumentos que solicitan una nueva valoración de los medios probatorios que ya obran en el expediente, en lugar de presentar un medio probatorio nuevo que nos permita, en tanto órgano de decisión, reconsiderar la decisión adoptada;



Que, finalmente, si bien el señor Rigoberto Tomas Ticse señala como medios probatorios: (i) el mérito a someterse a un nuevo examen Psicológico de forma presencial, y (ii) el mérito de que se solicite un informe o preste su declaración el Administrador del CAR Andrés Avelino Cáceres; cabe resaltar que **no presenta ningún medio de prueba material nuevo**;

Que, al respecto, en relación al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, que regula el Recurso de Reconsideración, la doctrina administrativa señala que "(...) cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio."⁴

Que, así pues, se aprecia que el administrado debe presentar en su Recurso de Reconsideración un medio de prueba material, que pueda ser valorado por la autoridad; lo cual no ha sucedido en el presente caso, pues el señor Rigoberto Tomas Ticse no ha presentado junto a su recurso de reconsideración ningún medio probatorio que pueda ser valorado, por el contrario ha solicitado se realice actividad probatoria, en lugar de él presentar la prueba nueva como se le es exigido en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, cabe enfatizar que de acuerdo al artículo 106⁵ del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 621.

⁵ "Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario
El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 083

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 15.OCT.2021

procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora, siendo que es en la fase instructiva donde la autoridad realiza las indagaciones y actuaciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria; en esa línea, conforme al artículo 113⁶ del referido cuerpo normativo, los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenan la práctica de las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento;

Que, siendo ello así, el señor Rigoberto Tomas Ticse debió solicitar en su debida oportunidad, que se realice la actividad probatoria que consideraba pertinente, a fin de que el órgano instructor realice la actuación de las pruebas correspondientes; no siendo el Recurso de Reconsideración un mecanismo para que los órganos del procedimiento continúen realizando actividad probatoria;

Que, en consecuencia, estando a lo antes expuesto y lo señalado en el Informe N° 000060-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD complementado con la Nota N° 000390-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD, la Nota N° 001086-2021-INABIF/UA-SUPH y el Informe N° 443-2021-INABIF/UJ, emitidos por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la Sub Unidad de Potencial Humano y por la Unidad de Asesoría Jurídica, respectivamente, se evidencia que al constituir el recurso de reconsideración un medio impugnatorio que tiene por objeto posibilitar que el órgano que expidió la resolución que se recurre pueda nuevamente considerar el caso a la luz de una prueba nueva, no podemos decir que se haya cumplido con dicho requisito; situación que conlleva a no ampararse esta petición, debiendo declararse improcedente;

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

*Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil. (...).
(...)"*

"Artículo 113.- Actividad probatoria

Los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenan la práctica de las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades. (...)."



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 083

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 15.OCT.2021

Con la visación de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la Sub Unidad de Potencial Humano y de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

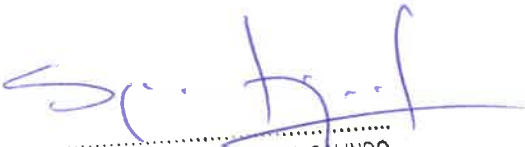
De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **RIGOBERTO TOMAS TICSE** contra la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 056-2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. – Notificar la presente resolución al señor **RIGOBERTO TOMAS TICSE**, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,


SERGIO FERNANDO TEJADA GALINDO
Director Ejecutivo
Programa Integral Nacional para el
Bienestar Familiar - MIMP